

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis de julio de dos mil veintitrés.

Proceso	Verbal (RCE)
Demandante	Juan Camilo Vásquez Cadavid
Demandado	Francisco Abel Marín Martínez
Radicado	05001 40 03 028 2023 00836 00
Providencia	Rechaza demanda

JUAN CAMILO VÁSQUEZ CADAVID, presenta demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL en contra de FRANCISCO ABEL MARÍN MARTÍNEZ y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

El Despacho por auto del 16 de junio del año que transcurre INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

- **Requisitos No. 6 y 9**

Contrario a lo indicado en el memorial de subsanación, NO se anexó: i) Impresión de radicación de la reclamación directa presentada por correo electrónico, ii) la Consulta de localización emitida por litigio virtual, iii) la certificación laboral, ni iv) la copia legible de la denuncia interpuesta ante la Fiscalía General de la Nación.

Así, el abogado accionante realiza la enunciación de documentos que finalmente no aporta ni manifiesta expresamente si desiste de los mismos (art. 84 -3 del C.G.P).

Tampoco se pronunció sobre la respuesta que emitiera SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. a dicha reclamación directa.

- **Requisito No. 8**

Pedía que se aportara el correo electrónico del 29 de mayo de 2023 (poder y amparo de pobreza) en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud. Lo anterior ya que lo aportado con la demanda inicial parece una copia impresa escaneada.

Al respecto el abogado señala que *“el poder y el amparo de pobreza fue aportado en el mismo formato que fue generado es decir el demandante envió el poder en el cuerpo del correo electrónico y este fue captado como pantallazo”*

Ahora bien, si el poder se confiere por mensaje de datos, debe acreditarse de esa manera. Señala el artículo 247 del C.G.P. (concatenar con el art. 12 de la Ley 527 de 1999):

**“Valoración de mensajes de datos.** Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.

*La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos.”*

En el presente caso se trata de una impresión física del mensaje de datos que luego fue escaneada o digitalizada. Ello se denota en el hecho de que la impresión o el escaneo quedó ladeado y se encuentra a blanco y negro. De esa manera, contrario a lo indicado por el abogado, no se trata de un *pantallazo*.

De hecho, por las marcas existentes en las hojas, se deduce que la demanda, el poder y otros anexos constaba en papel (físico) y fueron escaneados para su radicación.

Así, esa impresión en papel impide que sea valorado como un mensaje de datos y, por ende, no puede entenderse conferido el poder de la manera que autoriza el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Precisamente la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, rad. 55194, providencia del 3 de septiembre de 2020, M. Hugo Quintero Bernate: *“no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones. Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el mensaje de datos con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.”* (subrayas nuestras).

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisión o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

#### **RESUELVE:**

**Primero:** RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

15.

Firmado Por:  
**Sandra Milena Marin Gallego**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 028 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53364094d60c1f81cafdbad193c47ac001b16a82d429775d7b3802b0789dd1ae**

Documento generado en 06/07/2023 02:11:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**